

**Ayuntamiento de Ayora**

*Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios.*

**EDICTO**

Aprobada provisionalmente por el pleno, en sesión de 27 de noviembre de 2003, la imposición del impuesto municipal de gastos suntuarios, así como la ordenanza fiscal reguladora del mismo, y finalizado el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, dando publicidad al texto íntegro de la ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17.4 de la LHL.

Texto íntegro de la ordenanza:

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

**I. Naturaleza y fundamento.**

Artículo 1.º La exacción del impuesto municipal sobre gastos suntuarios regulada en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 6/91, de 11 de marzo, por los artículos 372.d), 373.d), 374.d), 375.d) y 376.c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma, se regirá por los siguientes artículos:

**II. Hecho imponible.**

Artículo 2.º El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

Artículo 3.º Hecho imponible: constituye el hecho imponible de dicho impuesto el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma, explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

1. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

**Artículo 5.º Base del impuesto.**

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y caza menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

**Grupo caza mayor**

- I Menos de 1 piezas por hectárea o inferior.
- II Entre 1 y 2 piezas por hectárea.
- III Entre 2 y 3 piezas por hectárea.
- IV Más de 3 piezas por hectárea.

**Grupo caza menor**

- I 0,30 piezas por hectárea o inferior.
- II Más 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
- III Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
- IV Más de 1,50 piezas por hectárea.

3. De conformidad a la Orden de 28 de diciembre de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda, los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de los grupos; serán los siguientes.

Grupo	Caza mayor/€	Caza menor/€
I	0,22	0,20
II	0,46	0,40
III	0,79	0,79
IV	1,32	1,32

4. En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechan especies de caza menor o mayor respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,13 euros.

5. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 132,22 euros.

**Artículo 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

**Artículo 7.º Devengo.**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 8.º Obligaciones del sujeto pasivo.**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

**Artículo 9.º Pago.**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

**III. Disposiciones comunes.**

**Artículo 10.** En todo traspaso o cesión, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por el respectivo concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el respectivo tributo.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 77 a 89, ambos inclusive, de la Ley 10/1985, de modificación parcial de la Ley General Tributaria y Real Decreto 2.631/85.

**IV. Disposiciones finales.**

La presente ordenanza surtirá efecto desde el 1 de enero de 2004, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Contra la aprobación definitiva únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto.

Ahora, a veintinueve de enero de dos mil cuatro.—El alcalde, Francisco Gómez Pardo.